



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	No.224/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Ana Julia Terán de Bonilla
Accionadas	Emssanar EPS S.A.S.
Radicación	76001-43-03-006-2023-00256-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional radicó la señora Ana Julia Terán de Bonilla, contra la entidad EMSSANAR EPS S.A.S., e igualmente como tercera comprometida y vinculada, la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la salud y la vida en condiciones dignas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dan origen a la acción constitucional y que conciernen al caso, se compendian así:

- 1.- Manifiesta la accionante que es una paciente de 85 años con cuadro clínico consistente en problemas de alteraciones en la audición, al escuchar frecuentemente zumbidos en ambos oídos.
- 2.- Que actualmente se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la entidad EMSSANAR EPS, y que desde el 14 de julio del año 2023, mediante solicitud 3275, ha venido insistiendo de forma telefónica a EMSSANAR EPS para el agendamiento de la cita para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, sin recibir respuesta efectiva por la entidad, pues han rechazado su solicitud por sus canales de comunicación, aduciendo que su situación respecto al agendamiento con el médico especialista no ha sido posible porque no hay citas para asignar.
- 3.- Añade que, su salud se ha visto deteriorada al no poder contar con un tratamiento óptimo para el dolor e incomodidad que le genera los zumbidos en ambos oídos, haciendo que al pasar los días le sea más difícil su situación, agravando su estado de salud, causando un detrimento directo de sus derechos fundamentales

PRETENSIONES

Con fundamento en los relatos, solicita la usuaria que se ordene a la accionada EMSSANAR EPS o entidad que corresponda el agendamiento de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA y dar diagnóstico de su condición para llevar a cabo el tratamiento necesario.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Ana Julia Terán de Bonilla**, identificada con c. de c. No.29.100.160, quién interviene en su propio interés. Para efectos de notificación indicó el correo electrónico juanfer9924@hotmail.com y el teléfono celular 3104101349.

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto las destinatarias de la acción son entidades particulares encargadas de la prestación del servicio público, como lo es el de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados y usuarios, en este evento la **EMSSANAR EPS S.A.S.**, e igualmente como tercera comprometida y vinculada, a la **IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI**, domiciliadas en Cali, entes que comparecen a través de sus representantes legales o apoderados.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y acorde con las reglas de reparto en especial las indicadas en el Decreto 333/2021 – abril 6 –, la actora promovió la presente acción, en procura del amparo de los derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto del día 5 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a este Juzgado la acción y constatado el cumplimiento de los requisitos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó el trámite por Auto Interlocutorio No.004408 del 6 de octubre de 2023, disponiendo la notificación a la accionada y mediante auto interlocutorio N.004627 del 17 de octubre de 2023 a la vinculada IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI, para que dentro de los términos concedidos, sus representantes ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones materia de la acción.

En este acápite es preciso recordar que el Despacho no encontró necesario la integración a la presente acción, de la Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali, ni Departamental del Valle, como tampoco al Ministerio de Salud a través de la - ADRES -, toda vez que en caso de la generación de atenciones, procedimientos o

suministros no contenidos en el PBS, todo derecho o posibilidad de recobro por costos, deberá hacerse directamente por la entidad interesada, bajo las normas y procedimientos que regulan la materia, toda vez que decantado está por la jurisprudencia, que no corresponde al juez de tutela pronunciarse sobre si procede o no el recobro en caso de accederse a la protección constitucional, pues dicha prerrogativa procede de derecho para las garantes de los servicios de salud.

En cuanto a la medida provisional solicitada no se accedió a la misma, pues no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, se instó a los responsables propendieran por la priorización de la atención solicitada y requerida por la usuaria.

Finalmente se ordenó informar a la accionante sobre el avocamiento e impulso de la acción, y se le instó para que informase cualquier solución anticipada o extraproceso.

INTERVENCIONES

En primer lugar se pronunció la apoderada judicial de EMSSANAR EPS, para solicitar la vinculación como litis consorcio necesario a la IPS - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI (VALLE), precisando que la accionante se encuentra en estado activo con EMSSANAR EPS, inscrita en el Municipio de Cali y se beneficia del régimen subsidiado en salud y que se le han sido garantizados plenamente los servicios y tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios de Salud - PBS, al igual que las actividades de promoción y prevención, cumpliendo de esta manera con lo establecido en la Resolución No. 2808 y 2809 del 2022.

Manifiesta que, la usuaria fue valorada, por el médico tratante y ordena “*VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA*”, servicio que hace parte del modelo de atención por MICROREDES establecidos por EMSSANAR EPS para los usuarios del municipio de CALI, para acceder al servicio NO se requiere de autorización y se puede solicitar atención en HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI (VALLE), se solicita al área de soluciones especiales gestionar la programación de los procedimientos solicitados.

Seguido, manifiesta que, su representada e entidad accionada no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la usuaria, por cuanto se está brindando los lineamientos necesarios para poder acceder al servicio solicitado.

De otra parte el Médico Director y Representante Legal del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS en correo del 19 de octubre de 2023 se pronunció respecto de la acción, para indicar que, el día 19 de octubre de 2023, revisada la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social, del Ministerio de Salud y Protección Social

- ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; la accionante se encuentra ACTIVO de la EMPRESA ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EMSSANAR S.A.S. (según prueba adjunta). DENTRO DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN EL MUNICIPIO DE CALI DESDE EL 01/10/2004.

Agrega que, su representada, realiza los procedimientos adecuados para la patología que padece la paciente conforme las autorizaciones que realiza la EPS, y que son de su resorte y competencia. Es la E.P.S quien asigna el lugar de la prestación del servicio conforme a su red de atención.

Indica que por parte del HOSPITAL se procedió con la asignación de cita con "ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA" para el **viernes 10 de noviembre de 2023 08:20 AM**, y como prueba de la gestión favorable al interés de la usuaria se allega el siguiente reporte, *TICKET DE CITA paciente solicitud 15/08/223*.

IPS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI
Cra 4 nro 17 - 67 CALI - COLOMBIA
TICKET DE CITA

Historia : 29100160 1261588
Paciente : ANA TERAN DE BONILLA
Solicitud : 15/08/2023 1354714
Asegurador : EMSSANAR EPS S.A.S. PGP

Fecha Cita : 10 noviembre 2023 viernes
Consultorio : 019 Hora Cita : 08:20 AM
Medico : BUENAVENTURA HAROLD
Especialidad : CIRUGIA DE OTORRINO
Telefono : 3025400404-3354430 Confirma: SI
Observacion : otorrino

Atendido por : MYRIAM JHOBANA OREJUELA
Impreso : 18/10/2023 14:48:03 FOR-030-002

Así mismo, solicita que se EXONERE y DESVINCULE al HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS de la presente acción de tutela por cuanto la paciente no se encuentra bajo el cuidado y atención del Hospital y se declare improcedente, pues la obligación de garantizar la prestación de servicios, así como de medicamentos e insumos formulados, cirugías y autorizaciones del Médico tratante es de EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas, cuando con la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previamente establecidos en la ley, resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad¹, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08² se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.³*

² T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado – Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior, implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁴ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁵

En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”

Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental ‘autónomo’.⁶ La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

⁴ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloide que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

⁶ Así, por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...) tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

De igual forma, el artículo 13 superior en su inciso final, establece la obligación del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. De tal manera, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho invocado.

De modo que, agotado el recuento de la situación que motivó la acción y atendiendo el material probatorio acopiado como el comportamiento de la accionada y vinculada frente al trámite de la acción, puede el Despacho resolver lo concerniente a los derechos fundamentales invocados por la solicitante en pro de su bienestar, pudiéndose establecer que los aludidos en esta acción, son los contenidos en el artículo 11 y 48 de la Constitución Política, es decir, los derechos a la vida digna en relación a la salud, así lo indica la narración que sirve de fundamento a la solicitud de tutela.

En primer término, se deja por establecido que la usuaria, se encuentra afiliada a la EMSSANAR EPS., según lo indican los registros documentarios aportados, significando que la citada entidad está legitimada por pasiva y por ende es la que soporta la obligación de garantizar la atención en lo referente a los servicios en salud requeridos. Así mismo quedó demostrado que el tercero vinculado como prestador *IPS HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS CALI*, tiene convenio y hace parte de la red de prestadores de la EPS, por tanto, también le asiste responsabilidad en el agravio causados a la usuaria solicitante.

Disponiendo de los elementos constitucionales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en renglones anteriores, así como del material probatorio recaudado, esta instancia, en el caso bajo estudio debe analizar si la *EPS* accionada y la vinculada *IPS*, están vulnerado los derechos de salud, vida digna y seguridad social de la usuaria, bajo el cargo de que abiertamente desatienden o retardan el agendamiento del servicio ordenado por el médico tratante consistente en la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA.

CASO PARTICULAR

En este orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado desde un comienzo por la accionante el interés primordial radicaba en que EMSSANAR EPS, autorizara y direccionara al prestador adscrito el servicio y se agendara la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, conforme la prescripción definida por el médico tratante, solicitud que la ciudadana venía

gestionado sin éxito desde el mes de julio de 2023, razón por la cual habiendo colmado su paciencia, optó por acudir a la acción constitucional.

De acuerdo con lo acontecido, se itera que, para el caso, en principio resultaba aceptable el soslayo de los derechos fundamentales de la persona afectada. Sin embargo y como quiera que la accionada EPS, como la IPS prestadora, estando en curso la acción, han respondido positivamente al interés de la solicitante, esto es accediendo a la atención requerida lo cual se concretiza con el agendamiento de la cita para el **10 de noviembre de 2023, a las 08:20 a.m.**, para valoración con la especialidad de otorrinolaringología, siendo entonces un hecho efectivo y fructífero que hace cesar la causa que originó la presente acción, por lo que resulta propicio reseñar lo reglado por la Corte Constitucional sobre el tema:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. “Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus ACCIÓN está amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”⁷.

Así las cosas, como quiera que al haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud constitucional, tal y como lo informaron y acreditaron la EPS e IPS accionadas, precisando que se direccionó el servicio con el prestado adscrito y se programó por parte Hospital de San Juan de Dios Cali, la cita para **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA**, quedando establecida para el viernes **10 de noviembre de 2023 a las 8:20 a.m.**, dándose así, una solución de fondo a los hechos que dieron origen a la presente acción de forma aceptable y conforme a lo pretendido, por la usuaria, por lo que al decir de la Corte

⁷ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“La tutela pierde la eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional”, sin embargo, se prevendrá a las entidades accionadas para que en lo sucesivo no incurran en actos injustificados para la definición de los servicios solicitados por la usuaria, dando así lugar a la intervención del aparato jurisdiccional.

En consecuencia, ante las circunstancias favorables a los intereses del accionante, no es viable obligar a las entidades comprometidas, a ejecutar lo ya solucionado, esperando y confiando claro está, que lo programado se cumpla sin más trastornos injustificados. Por lo anterior, se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a la pretensión primordial de la solicitante de la acción.

Finalmente, en lo que respecta a la pretensión en el sentido de que se dé un diagnóstico para llevar a cabo el tratamiento necesario; es de advertir que esa es una facultad propia del profesional de la salud, para el caso del especialista en otorrinolaringología y no de la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la señora **ANA JULIA TERÁN DE BONILLA**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, y la vinculada, **IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI.**, por carencia actual de objeto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **-hecho superado-**,

SEGUNDO: Prevenir a los representantes legales de las comprometidas entidades, para que en lo sucesivo no incurran en hechos como los que dieron lugar a la presentación de la acción constitucional, quedando comprometidos con el aseguramiento y cumplimiento efectivo de la materialización de la cita para **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA**, para el **10 de noviembre de 2023 a las 08:20 a.m.**, como fue acreditado en el proceso.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Poner de conocimiento de la parte accionante la respuesta de la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CALI.

QUINTO: En el evento de no impugnarse este fallo, conforme a las nuevas directrices y formas, en su momento remítanse las diligencias, a la Honorable Corte

Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente a su archivo definitivo con los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r.//*

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d68756efe83bf80380376f6543f77e30ae19833169663311071f141347ace8**

Documento generado en 20/10/2023 08:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>